

Recomendación General 2/2022

Desplazamiento Forzado Interno en Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de noviembre de 2022.

**A los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,
Fiscalía General del Estado y Gobiernos Municipales,
todos del Estado de Sinaloa.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción XVIII, 94, fracción V y 101, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 102, de su Reglamento Interior, a este organismo público autónomo se le conceden atribuciones para proponer a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los Gobiernos Municipales, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de esta Comisión Estatal, se traduzcan en una mejor protección de los derechos humanos. Es por lo anterior y dada la situación que prevalece en Sinaloa respecto al desplazamiento forzado interno (DFI), que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) emite la presente Recomendación General.

2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advierte, con suma preocupación, el fenómeno de desplazamiento forzado interno en el estado, lo que va en contravención al deber de todas las instituciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de generar acciones de prevención y atención, acordes con la Constitución Nacional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y por la legislación especializada emanada de los poderes legislativos en el país.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3. Los puntos recomendatorios vertidos en la presente Recomendación General no son limitativos, ya que se busca que cualquier autoridad, en el ámbito de sus respectivas competencias y de estar relacionada con la prevención y atención del DFI, actúen conforme a derecho y considerando los argumentos expuestos en esta resolución.

4. Se suma a lo anterior, el hecho de la naturaleza misma de una Recomendación General, cuya finalidad es la de generar una cultura de respeto a los derechos humanos en la entidad, señalando las principales violaciones a los mismos detectadas y buscando proponer a las diversas autoridades del estado, a los municipios y a la Fiscalía General del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de esta Comisión Estatal redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos.

5. Igualmente, es importante destacar que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, de ahí la necesidad de dirigir esta resolución a todas las autoridades del estado, directa o indirectamente vinculadas a la problemática.

I. Antecedentes

6. El fenómeno del desplazamiento forzado interno ha adquirido dimensiones alarmantes en el mundo, y México no es la excepción. En nuestro país, miles de personas se han visto obligadas a abandonar sus hogares y desplazarse debido a situaciones de conflicto, violaciones de derechos humanos, violencia y catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.

7. Esta situación, ha estado presente en nuestro país desde los años setenta, años en los que *“el desplazamiento interno comenzó a tener presencia en México principalmente por casos de intolerancia religiosa, conflictos comunales y disputas por*



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

tierras y recursos naturales en algunos estados como Nayarit, Hidalgo, Oaxaca, Guerrero y Chiapas, entre otros”.¹

8. En México, la violencia generalizada, los conflictos sociales y políticos, la discriminación e intolerancia social, los megaproyectos de infraestructura, las disputas de tierras y de recursos naturales, así como los desastres ambientales, son las principales causas que originan los desplazamientos forzados internos.

9. Los desplazados son hombres, mujeres, niñas, niños, personas adultas mayores, familias enteras, en su mayoría población vulnerable que se han visto sustraídos violentamente de sus propiedades, de su entorno, de sus vínculos culturales y familiares, de sus medios de subsistencia, generando que comiencen un ciclo de pobreza.

10. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el desplazamiento forzado interno afecta de forma desproporcionada a personas adultas mayores, mujeres, niñas y niños; así como personas indígenas, particularmente a aquellos de escasos recursos, quienes se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad.²

11. Aun cuando en el país el DFI, es una problemática nacional, no existe un registro oficial del número de personas que se encuentran en esa situación.

12. Sin embargo, según datos del Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno, del Consejo de Noruega para refugiados, a la fecha 31 de diciembre de 2020, en México, 357,000 personas viven en situación de DFI.³

¹ Ana Laura Velázquez Moreno, Desplazamiento Interno por violencia en México, Causas, consecuencias y responsabilidades del Estado, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2017.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, 31 de diciembre de 2015, p. 138.

³ Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno, del Consejo de Noruega, 31 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internal-displacement.org/countries/mexico>



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

13. Por su parte, del Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2020, elaborado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., se desprende que el total de personas en situación de desplazamiento forzado interno, al mes de diciembre de 2020, ascendía a 346,945 en México.⁴

14. Es importante contextualizar el DFI como una problemática que afecta a personas de diferentes localidades del territorio nacional, alterando drásticamente sus condiciones de vida, dejándolos súbitamente sin un hogar, sin sus pertenencias, sin sus afectos y arraigos, causando reacciones violatorias a derechos humanos por sí mismas, tales como la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, desempleo, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida, incremento de las enfermedades y de la mortalidad, pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, inseguridad alimentaria y desarticulación social.⁵

I.I. Concepto de desplazamiento forzado interno

15. El desplazamiento forzado interno es una realidad a la que el Estado mexicano debe hacer frente, ya que este fenómeno afecta cada vez a más personas dentro del territorio nacional modificando drásticamente sus condiciones de vida.

16. La Organización de las Naciones Unidas atenta a la afectación de los desplazamientos internos en todo el mundo, en el año de 1998, emitió los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en los cuales se señala que las personas desplazadas internamente son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

⁴ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2020.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, p. 213.

17. Igualmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde el año 2015, ha informado sobre la gravedad del problema del DFI en nuestro país, tanto por la ausencia de cifras oficiales, como por la falta de reconocimiento por parte de las autoridades mexicanas de la existencia de este problema, lo que provoca su invisibilidad.

18. En ese sentido, a raíz de la magnitud que ha tomado dicho fenómeno, en el año 2016, dicha Comisión Nacional emitió un Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México, mismo que estableció que el DFI es la movilización forzada de personas, quienes deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o integridad personal de los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional.⁶

19. En el año 2020 se emitió la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, la cual señala en su artículo 2:

“Para efectos de esta Ley, son desplazados internos las personas o grupos de personas forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar situaciones de violencia”.

20. En conclusión, se puede afirmar que las víctimas de DFI son personas que se ven obligadas a dejar todo lo que las une con su lugar de residencia, para proteger su vida e integridad personal, generalmente por actos de violencia, violaciones a derechos humanos, catástrofes naturales o provocadas por el hombre, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional.

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, mayo de 2016, p. 25 a 28.

I.II Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado interno

21. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado el carácter múltiple de esta violación a derechos humanos, ya que la situación de desplazamiento “no puede ser desvinculada de otras violaciones a derechos humanos”. Las personas desplazadas se ven forzadas a dejar sus hogares de un momento a otro, lo que implica la violación a un amplio listado de derechos humanos que incluye desde los civiles y políticos, como son la integridad personal, identidad, propiedad, entre otros, así como los económicos, sociales, culturales y ambientales, tales como la salud, la educación, vivienda, etcétera. En otras palabras, las víctimas de desplazamiento se encuentran en una situación de vulnerabilidad acentuada.⁷

22. Ha sido un paso importante la expedición de la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, lo que ha posibilitado que se reconozcan los derechos de las personas víctimas de esta situación, así como los deberes y obligaciones de las autoridades, y las acciones de atención, protección y reparación a que tienen derecho las víctimas.

23. En las Recomendaciones e Informes Especiales emitidos por organismos públicos de derechos humanos, se ha analizado que los derechos vulnerados a las personas víctimas de DFI son los siguientes:

- a) El derecho a la libertad de circulación y residencia.
- b) El derecho a no ser desplazado forzosamente.
- c) El derecho a la seguridad personal.
- d) El derecho a la propiedad.
- e) El derecho a un nivel de vida adecuado y al trabajo.
- f) El derecho a la vivienda o alojamiento.

⁷ Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, “Desplazamiento Forzado Interno en México: Del reconocimiento a los desafíos”, junio 2022, p. 9. Disponible en http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/DGPPDH/pdf/DESPLAZAMIENTO_FORZADO_INTERNO_EN_MEXICO.pdf



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- g) El derecho a la protección a la salud.
- h) El acceso a la educación.
- i) El derecho al acceso a la justicia.
- j) La falta de implementación de medidas adecuadas y oportunas para atender el desplazamiento interno forzado.
- k) La omisión de reconocimiento y registro de personas desplazadas.

24. Igualmente, la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa reconoce los siguientes derechos de las personas desplazadas:

Artículo	Disposición
Artículo 8	Los niños, especialmente aquellos no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres jefas de familia, las personas con discapacidad, los adultos mayores e indígenas, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que considere sus necesidades especiales.
Artículo 9	Las personas menores de edad no acompañadas en situación de desplazamiento gozarán de las medidas económicas, sociales y culturales que permitan su desarrollo. (...).
Artículo 10	Las personas menores de edad no acompañadas en situación de desplazamiento tendrán la atención que su condición requiere en los centros de asistencia social, previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.
Artículo 11	Las mujeres embarazadas en situación de desplazamiento gozarán de la atención médica para asegurar el cuidado apropiado prenatal y postnatal, en los centros hospitalarios subvencionados por el Gobierno del Estado y por los Ayuntamientos. (...).
Artículo 12	Las personas en situación de desplazamiento tendrán derecho a transitar de manera libre en el territorio estatal; a elegir un nuevo lugar para reasentarse o retornar de manera voluntaria a su lugar de origen.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Artículo 13	El Gobierno del Estado, con la concurrencia de los Ayuntamientos, al conocer situaciones de desplazamiento interno, de inmediato brindarán a las personas desplazadas, de manera enunciativa y mínima, las siguientes medidas de asistencia: I. Alimentos y agua potable; II. Alojamiento; III. Ropa; y IV. Servicios médicos, medicamentos y tratamientos.
Artículo 15	Las personas en situación de desplazamiento tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria. (...).
Artículo 19	Las personas desplazadas tienen derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas. (...).
Artículo 20	Las personas en situación de desplazamiento no podrán ser obligadas a su retorno, ni reclusas o confinadas en campamentos. (...).
Artículo 25	El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus responsabilidades, facilitarán el retorno voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas, cuando la Comisión Intersecretarial prevista en el artículo 45 de esta Ley, emita un informe en el que establezca la inexistencia de motivos que provocaron el desplazamiento. (...).
Artículo 27	Una vez que la población desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentada, superará la condición de persona desplazada, siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de todos los derechos que las normas internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación local. La Comisión Intersecretarial publicará trimestralmente en las páginas electrónicas de las Secretarías que la integran, un informe relacionado con la preservación de los derechos de los grupos de personas reasentadas, en términos generales y con la protección debida a los datos personales.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Artículo 28	Cuando no existan las condiciones que faciliten el retorno previstas en esta Ley, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán acuerdos con las instituciones públicas y privadas relacionadas con la vivienda para la asignación temporal de espacios a las personas desplazadas por el tiempo que sea necesario hasta que la Comisión Intersecretarial emita el informe de la inexistencia de los motivos que provocaron el desplazamiento, previsto en el artículo 25 de esta Ley.
Artículo 29	Para el caso de las personas desplazadas decidan no retornar, aunque se cuente con el informe señalado en el artículo anterior, los acuerdos con las instituciones de viviendas preverán la posibilidad de la asignación definitiva de los espacios que ocupan, conforme a las formalidades y con la intervención del Gobierno del Estado que asegure las facilidades necesarias. (...).
Artículo 31	En las medidas y acciones de reasentamiento que se lleven a cabo en términos de esta Ley, se respetará el derecho y la voluntad de quienes integran las familias de las personas desplazadas a permanecer juntos. (...).
Artículo 32	El Gobierno del Estado facilitará de manera gratuita la restitución de la documentación personal a quienes por motivos de desplazamiento hayan perdido su documentación e identificación.

I.III Contexto en Sinaloa

25. Si bien en el desarrollo de la presente Recomendación General se han mencionado diversas causas que originan el desplazamiento forzado, en Sinaloa, la principal, ha sido la violencia, misma que desencadena múltiples violaciones de derechos humanos a las personas que se ven forzadas a abandonar sus comunidades a fin de proteger su vida y su integridad personal.

26. Esta situación de violencia en el territorio sinaloense no es reciente, es el resultado de las disputas entre distintos grupos de delincuencia.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

27. Advirtiendo la gravedad y el notable crecimiento de este fenómeno, en el año 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 10/2013 *“Informe Especial sobre los Desplazamiento Internos de Personas en Sinaloa”*, en la cual se señaló que en fecha 23 de mayo de 2012, el Subsecretario de Desarrollo Social informó que hasta esa fecha tenían identificado un número aproximado de 1220 familias en los 18 municipios del estado desplazadas de sus lugares de origen hacia las cabeceras municipales y comunidades seguras de los propios municipios. Por otro lado, precisó que existía otro número indeterminado de familias que salieron de sus lugares de origen, las cuales no deseaban ser identificadas e igualmente se ignoraba el lugar hacia el cuál se dirigían, pero que aproximadamente un porcentaje no mayor del 15% en el estado correspondía a familias que aún se encontraban habitando en sus comunidades de origen negándose a abandonar sus casas.

28. De igual modo, se comunicó que desde entonces el desplazamiento de personas por motivos de inseguridad paulatinamente se recrudeció, aunado al problema de aguda sequía que existía en los mismos municipios que presentaban familias desplazadas por inseguridad, con excepción de Mazatlán, abarcando hasta ese momento los municipios de Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, Elota, Mocorito, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa, hasta llegar a poco más de mil familias en esa situación, afectando a 88 localidades, siendo la mayoría niñas, niños, mujeres y personas adultas mayores.

29. De lo anterior se puede concluir que los pobladores de las comunidades ubicadas en los municipios de Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, Elota, Mocorito, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa han vivido, desde hace años, en medio de un contexto inseguro, vulnerable e inestable que de ninguna forma garantiza el ejercicio de varios de sus derechos humanos, y los ha obligado a huir de sus hogares para salvar sus vidas.

30. Al respecto, en la Recomendación 39/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Gobierno del Estado de Sinaloa, a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, así como a los Ayuntamientos de Choix y Sinaloa, se recopilaron los siguientes datos:

- En el 2012 un medio de comunicación informó lo siguiente: *“el creciente número de pobladores que huyen de sus hogares en el estado de Sinaloa, es evidencia de una batalla entre dos de las mayores organizaciones criminales del país, el cártel de Sinaloa y la organización de los Beltrán Leyva, por la joya de la corona de la producción de drogas en el país: la cordillera Sierra Madre Occidental”*.
- La misma fuente también mencionó que varias de las comunidades de origen de muchas de las víctimas de DFI en Sinaloa, estaban ubicadas en los municipios de la sierra (como Choix, Sinaloa de Leyva y Badiraguato), que corta a través de los estados de Sinaloa, Durango y Chihuahua: *“esta región constituye el llamado Triángulo de Oro, el epicentro de la producción de marihuana en el país y la amapola, la materia prima para la heroína. Las autoridades también creen que hay laboratorios de metanfetamina grandes y de tamaño industrial en la zona”*.
- El periodista Javier Valdez, corresponsal del diario La Jornada, antes de ser privado de la vida, informó que de 2012 a 2013 habían sido asesinadas 50 personas, muchas de las cuales vivían en la zona serrana del municipio de Sinaloa.
- En abril de 2012 medios de comunicación divulgaron que el desplazamiento forzado interno se consideraba como un *“foco rojo”*, pues la situación que se vivía en los Altos de la Sierra de Sinaloa era sumamente alarmante, y que quien en ese momento fuera el alcalde del municipio de Sinaloa de Leyva, declaró que la crisis de violencia por la que atravesaban los pobladores de la zona fue lo que los obligó a replegarse, precisando que entre las localidades que los pobladores habían desalojado de ese municipio, estaban *“la Sierrita de Germán, Ocuragüe, Los Hornos, Joya de los Martínez, entre otras*



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

comunidades de sindicatura de San José de las Delicias, (...) La Vainilla, Las Tatemas, el Limón, El Amapal, El Guamúchil y Portugués de Norzagaray”.

- Un diario de circulación nacional informó que la violencia, extorsiones y secuestros que en el 2012 se vivían en la sierra de Sinaloa fue la razón para que *“miles de familias que huyeron de al menos 20 pueblos del centro y sur del estado para asentarse en cabeceras municipales de Mazatlán, Sinaloa de Leyva y Badiraguato”* y que *“las comunidades como Ocoroni, San José de Hornos, Los Laureles, La Manza, La Joya de los Martínez, Los Alamitos, entre otros de Sinaloa de Leyva, se han ido quedando desiertos tras la huida de sus pobladores que llegaron a la cabecera municipal a vivir aunque sea en la vía pública”.*
- En diciembre de 2015, un portal de noticias de internet publicó los siguientes fragmentos del testimonio de un habitante del municipio: *“Era ya media noche o más cuando entró un comando armado a aquella casa. Asesinaron a tres personas de aquella familia. En días pasados otro grupo de al menos quince hombres armados y con rostros cubiertos incendiaron casas. Poco después transeúntes fueron víctimas de un fuego cruzado y otros más desalojados de manera forzada, al correrlos de sus propiedades. (...) Durante el último lustro, la sociedad civil de este municipio de Sinaloa, ha padecido los embates que ha dejado la lucha por el territorio y el control del poder. Así es como el narcotráfico ha fincado ahí su zona de guerra. ‘Aquí se pueden ver los cadáveres en el suelo, como si fueran el empedrado de las calles, mujeres, niños, hombres viejos y jóvenes a todos por igual nos toca, estés dentro o fuera del crimen organizado’, asegura a Revolución (...) un poblador de la región”. (...) La población también ha padecido el desplazamiento forzado, principalmente por el temor a las desapariciones forzadas, las cuales ocurren de manera constante, ya que al menos tres personas por semana son víctimas de este delito. ‘Lo común es o que te asesinen o que seas reclutado para ser sicario o trabajar en sus plantaciones en otras zonas u otros estados. Algunos han escapado, no han vuelto aquí, pero su familia*



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

*es asesinada en represalia, también roban tus tierras, a veces tienes que rentarlas forzosamente y convertirte en sus trabajadores, de lo contrario todo termina en muerte violenta’, describe [el mismo poblador]. (...) Choix es una zona sin ley, aquí manda el narcotráfico. Los pobladores somos los rehenes, pocos logran desplazarse, no porque no tengan a donde ir, sino que pocos logran salir. También hay toques de queda, pero de nada sirven, porque cuando hay ataques pasan en la calle y en las casas, ningún lugar es seguro, todos los días vivimos y dormimos con pánico, esa es la historia de nuestra sierra, a diario perdemos a alguien, comenta [el mismo poblador de la región]”.*⁸

31. En ese sentido, a fin de conocer el actual contexto en que se encuentra nuestro estado respecto al fenómeno del desplazamiento forzado interno, esta Comisión Estatal en septiembre de 2022 solicitó diversos informes a los Ayuntamientos que conforman el estado de Sinaloa, a la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable y a la Fiscalía General del Estado.

32. De la información obtenida de los informes rendidos por los Ayuntamientos, se realizó la siguiente tabla comparativa en la cual se señalan los municipios que han identificado comunidades expulsoras, comunidades receptoras y si se cuenta con un registro de personas desplazadas:

Municipio	Comunidad Expulsora	Comunidad Receptora	Registro de personas desplazadas
Ahome	No tiene identificadas	No tiene identificadas	No tiene registro
El Fuerte	Sindicaturas de Mochicahui, Charay, San Blas, Jahuara II, Tetaroba, Central y Chinobampo.	No señaló	214 personas
Choix	El Corral, Quemado, El Chorro, El Realito, El Loro, La Cieneguita, Tacopaco, La Ladrillera, La Judía, El Real Blanco y Los Molinos.	Las Rastras, El Potreto de Cancio, Los Mimbres y el Mochiqui.	No tiene registro

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 39/2017, p. 100, 101, 103, 105, 106 y 110.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Guasave	Sierrita de los Germán, Sinaloa de Leyva.	Cabecera Municipal de Guasave	2 familias
Sinaloa	No rindió el informe		
Angostura	No tiene identificadas	No tiene identificadas	No tiene registro
Salvador Alvarado	Santa Rita, La Mesa Colorada, Badiraguato; Terrero de Los Pacheco, Potrerillos, Mocorito; Hacienda de los Martínez, Los Laureles, Las Tapias y Calabazas, Sinaloa de Leyva; Válgame Dios y Los Espinos, Chihuahua	No se tiene identificadas	No tiene registro
Mocorito	Jesús María, sierra de Chihuahua y sierra de Mocorito	Rancho Viejo, sindicatura de Pericos	5 familias
Badiraguato	Otatillos, Nacoriba, Potrero de los Medinas, Cabecera Municipal, El Rayito, San Antonio de la Palma, Tepehuajes, San Nicolas del Sitio, Tameapa, Ojo de Agua, San José del Llano, Potrero de Bejarano, San Javier de Abajo, San Javier de Arriba, Calabazas, Santa Rita, Surutato, El Pelón, El Guayabo, Los Terreros, Carricitos, Rancho Viejo, El Mimbres, El Jacal, Piedra Bola, Frijolar, El Triguito, La Caña, Yesqueros, Milpitas, Tepehuan, La Ensenada, Lo de Gerónimo, El Molino de los Pérez, La Coquitas, Potrero de Bojórquez, Válgame Dios, Limoncito, Rancho Blanco, Potreritos, Potrerillos, La Mesa, Los Parajes, Los Cocos, El Guayabal, Rancho Fernando, El Río, Revocaderos, Potrero de la Vainilla, La Lechuguilla, La Huerta, Huixiopa, Arroyo Seco, San José del Barranco, La Tuna, Nogalito, El Chorro, Santa Gertrudis, Los Ayales, El Palmar de los Ríos, Careatapa, Maturipa, Palo Verde, Tecuan, Los Cortijos, El Huejotillo		741 personas desplazadas



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán	El Portezuela, El Barco, San José, La Vainilla, La Juntita, El Galerón y Los Toros, comunidades pertenecientes al municipio de Tamazula, Durango	Cabecera Municipal	128 familias integradas por 486 personas
Navolato	No se han presentado desplazamientos	No se han presentado desplazamientos	No se han presentado desplazamientos
Cosalá	No tiene identificadas	No tiene identificadas	No tiene registro
Elota	No rindió el informe		
San Ignacio	No tiene identificadas	No tiene identificadas	
Mazatlán	No tiene identificadas	No tiene identificadas	No tiene registro
Concordia	El Platanar de los Ontiveros, Zaragoza, El Llano, El Tiro, La Cieneguilla y El Pueblito	Cabecera Municipal de Concordia, sindicatura de Villa Unión y Mazatlán	No tiene registro
Rosario	No tiene identificadas	No tiene identificadas	No tiene registro
Escuinapa	No rindió el informe		

33. Asimismo, el Ayuntamiento del municipio de Culiacán, informó que las personas desplazadas se encuentran ubicadas en la colonia Bicentenario a un costado del relleno sanitario de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

34. Por su parte, el Ayuntamiento de Mazatlán, informó que en el ámbito de sus atribuciones, ha realizado obras públicas consistentes en rehabilitación de infraestructura hidráulica y sanitaria en el fraccionamiento CVIVE de dicha ciudad, siendo dicho asentamiento donde habitan las personas desplazadas por la violencia, a quienes se les han otorgados diversos apoyos, tales como despensas, colchonetas y en algunos casos enseres menores.

35. Por lo que respecta al municipio de Concordia, éste informó que a la mayoría de las personas víctimas de DFI ubicados en la cabecera municipal se les donó terreno donde han construido su vivienda.

36. En su informe, el municipio de El Fuerte anexó fotografías de las condiciones en las que actualmente viven las personas desplazadas de sus comunidades, observándose viviendas improvisadas con plástico negro, tablas de madera y mínimos enseres domésticos.

37. Asimismo, dicho Ayuntamiento informó que cuenta con solicitudes de vivienda de las personas víctimas de desplazamiento forzado, que se brinda atención médica, revisión de condiciones de vivienda, educación y documentación y que a partir del censo realizado se mantiene contacto y supervisión de la situación.

38. Por último, el Ayuntamiento de Choix informó que a las familias de personas víctimas de desplazamiento se les apoya con despensas alimenticias; agregando, que respecto a la vivienda, a un costado de la Universidad Autónoma Indígena de México, se formó la colonia Los Tepehuajes, donde en atención a las niñas y niños, se construyó una escuela primaria indígena.

39. Por lo que respecta a las acciones de retorno de las víctimas a sus lugares de procedencia, se señala en el informe de mérito que en algunas ocasiones las víctimas se niegan a regresar a sus comunidades de origen, y que cuando lo hacen, generalmente retornan solo los padres de familia.

40. De lo anterior, se concluye que este fenómeno se ha presentado en los municipios de El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán y Concordia. Los municipios de Sinaloa, Elota y Escuinapa no rindieron los informes que les fueron solicitados por esta CEDH. Sin embargo, esta Comisión Estatal cuenta con un expediente sobre DFI en el municipio de Sinaloa.

41. Ahora bien, de acuerdo a lo informado a este Organismo Estatal por la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, el fenómeno de DFI también se ha presentado en los últimos veinte años, en los municipios de Ahome, Mazatlán y Escuinapa.

42. Igualmente, dicha Secretaría informó que atendiendo al artículo 45, de la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, el día 6 de abril de 2021, se instaló de forma oficial la Comisión Intersecretarial, señalando que los días 24 de marzo, 9 de mayo, 28 de junio y 31 de agosto de 2022, se han llevado a cabo reuniones en las cuales se han tomado acuerdos tendientes a solucionar las problemáticas presentadas por las personas desplazadas en Sinaloa.

43. De conformidad con la citada Ley, la Comisión Intersecretarial estará presidida por el Gobernador del Estado e integrada por los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura y Ganadería, Secretaría de Pesca, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública y Cultura, Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de las Mujeres. Intervendrán también en esta Comisión Intersecretarial quienes sean Titulares de la Fiscalía General del Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Comisión de Asuntos Indígenas, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

44. Cabe agregar, que la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, igualmente informó que a la fecha no se cuenta con un censo o registro de víctimas de desplazamiento forzado interno actualizado en el estado, sin embargo, señaló que se están desarrollando los mecanismos para llevar a cabo de forma eficaz y transparente, el procesamiento de los datos arrojados en las entrevistas realizadas a las víctimas de DFI. Además, informó que no se cuenta con un registro de donde se encuentran ubicadas las personas víctimas de dicho fenómeno.

45. La Fiscalía General del Estado informó que a la fecha no existen investigaciones por el delito de desplazamiento forzado interno.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

46. Por otra parte, desde el año 2012 esta CEDH ha iniciado investigaciones a petición de parte por temas relacionados con el desplazamiento forzado interno, y en una queja presentada ante este organismo público autónomo en el año 2014, refirieron ser más de 600 familias de 40 comunidades de los Altos de la Sierra del municipio de Sinaloa que tuvieron que abandonar sus comunidades, dejando sus casas deshabitadas desde el año 2012. Asimismo, en el año 2022 se recibieron tres quejas relacionadas con el derecho a la protección de la salud y dos quejas relacionadas con el derecho a la educación de personas víctimas de DFI.

47. Asimismo, esta Comisión Estatal ha iniciado las siguientes investigaciones de oficio por DFI:

Municipio	Comunidades	Fecha
Badiraguato	Arroyo Seco, La Palma, Pericos, El Potrero, Huixiopa, La Tuna, El Nogalito, Santa Gertrudis, Puerto La Esperanza y Cortijos de Guátepina.	2016
San Ignacio	El Pando	2017
San Ignacio	Ajoya	2017
Concordia	La Petaca y Chirimoyos	2017
Concordia	Potrerrillos	2017
Concordia	Sierra de Concordia	2018
Mazatlán	El Tecomate de la Noria	2019
Rosario	La Rastra, El Azafrán y Rosario	2019
Culiacán	Tepuche	2020

48. Igualmente, el día 13 de mayo de 2022, este organismo público autónomo emitió la Recomendación 4/2022 dirigida al Ayuntamiento de Mazatlán, por la omisión de dar respuesta en breve término a una petición de personas víctimas de DFI.

49. Lo anterior, evidencia la magnitud del fenómeno de desplazamiento forzado interno en el que se encuentra actualmente el estado de Sinaloa, pues a la fecha existen constancia que acreditan que han sido víctimas de DFI, 117 comunidades del estado de Sinaloa, uno del estado de Chihuahua y siete del estado de Durango.

50. Al no existir un registro estatal oficial, únicamente se cuentan con datos estimativos, no obstante, estos datos son alarmantes, pues dichas personas víctimas de desplazamiento forzado una vez que llegan a una comunidad receptora, lo hacen prácticamente sin nada de sus pertenencias, a empezar de cero en una nueva comunidad, donde son apoyados por las familias habitantes de esas zonas y en algunos casos por los gobiernos municipales.

51. Por último, resulta importante destacar que el 21 de agosto de 2020 se emitió la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, convirtiéndose nuestro estado en una de las tres entidades federativas que cuentan con normativa para atender el fenómeno del DFI.

52. Es urgente dar atención y solución duradera a este fenómeno que obliga a miles de personas a dejar sus hogares, pertenencias, todo lo que los vincula con un lugar, y que además, los sume en una situación de pobreza, miedo, desesperanza y desolación.

53. Así, cada persona, familia y comunidad que se ha visto orillada a abandonar sus hogares, exhibe el incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene el Estado mexicano. Desde el enfoque de derechos humanos, las autoridades deben estar conscientes de que existen personas y grupos que por sus características o condiciones de especial vulnerabilidad tienen un mayor riesgo de ser víctimas de este fenómeno, o bien, de que estas violaciones a derechos humanos tengan un impacto mucho más profundo en el ejercicio de sus derechos. Dentro de estos grupos podemos considerar a las niñas, los niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, pueblos y comunidades indígenas, periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otras.⁹

⁹ Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, “Desplazamiento Forzado Interno en México: Del reconocimiento a los desafíos”, junio 2022, p. 9-10. Disponible en http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/DGPPDH/pdf/DESPLAZAMIENTO_FORZADO_INTERNO_EN_MEXICO.pdf



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

II. Situación Jurídica

54. Los derechos humanos son un cúmulo de bienes imprescindibles que deben tener una aplicación activa en todos los ámbitos de nuestro vivir, con la principal finalidad de permitir que cada persona tenga la posibilidad de elegir y materializar su proyecto de vida. Este conjunto de prerrogativas ejemplifica la consumación de una vida digna y en libertad al ser inherentes a todos los seres humanos por el mero hecho de existir, las cuales se encuentran tuteladas por la normativa vigente destacando nuestra Constitución, por ende, es una obligación del Estado garantizar su plena ejecución y protección.

55. En consecuencia, en el ejercicio de los derechos humanos no debe existir ninguna limitación o impedimento que obstruya su realización, esto es, deben ser libres de injerencias por parte de autoridades, así como de cualquier otra persona que pueda afectar el ejercicio de los mismos.

56. Enseguida se expone el marco jurídico internacional y nacional que reconoce y protege los derechos de las personas que se han visto afectadas por el fenómeno del desplazamiento forzado interno.

II.I. Marco jurídico internacional

57. En el ámbito internacional, nuestro país ha tenido una activa participación en diversas convenciones, pactos y declaraciones, que buscan salvaguardar las prerrogativas de las personas desplazadas. Como muestra de esto, destaca la ratificación del Estado mexicano respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "*Pacto de San José de Costa Rica*".

58. Dicho instrumento internacional, sentó las bases para lograr una regulación integral de todos los derechos que se ven comprometidos al suceder un conflicto violento de esta índole, pues es bien conocido que por su carácter multidimensional no solo afecta a un grupo de derechos determinados, sino que irrumpe en cada una de las esferas de



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la cotidianeidad causando una violación continuada en el tiempo, trayendo como consecuencia la fragmentación del núcleo familiar, un desprendimiento inmediato del patrimonio, la pérdida del lugar de residencia habitual, la interrupción de relaciones laborales, ciclos escolares, y más allá de esto, se llegan a coartar derechos primordiales como lo son el derecho a la alimentación, a una vivienda digna y a recibir atención médica.

59. Si bien es cierto, aunque la Convención Americana sobre de Derechos Humanos no hace alusión expresa al acto de desplazamiento, en su artículo 22 trata diversos derechos que se vulneran a través del multirreferido suceso, siendo la principal de ellas la libertad de circulación y residencia, que es, en primera instancia, la que se nulifica y, por ende, el origen del cual se desprenden las demás afectaciones a derechos fundamentales. El cual dispone:

“Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo [...].”

60. En atención a lo anterior, es obligación del Estado, otorgar la debida protección a este sector vulnerable de la población, pues toda persona que se sitúe dentro del territorio debe gozar del derecho a circular libremente, así como a elegir su lugar de residencia. Esto lleva intrínseca la defensa contra cualquier expresión de desplazamiento forzado interno, pues como se menciona en la Convención citada, dicha libertad únicamente puede ser restringida por virtud de una ley que así lo determine, y que dicha determinación sea con la finalidad de preservar el orden común.

61. Asimismo, existen dos Pactos que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, ambos reflejan transnacionalmente las normas aplicables para las personas víctimas del desplazamiento forzado, nos referimos primero al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, documento que reconoce el derecho de circulación y residencia dotándolo de un carácter indispensable para el libre desarrollo de la persona, mismo que a la letra establece:

“Artículo 12.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho de entrar en su propio país.”

62. Ahora bien, un segundo componente de la Carta Internacional de Derechos Humanos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), mismo que en su artículo 11, reconoce algunos de los principales derechos que resultan quebrantados con este fenómeno violento e instaura como una obligación de los miembros ratificantes garantizar y restaurar en sus prerrogativas a los afectados:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento [...]”

63. De la misma manera, otro de los documentos son las Leyes de Brasilia, emitidas en el año 2008 por la Cumbre Judicial Iberoamericana en la búsqueda del acceso a la justicia de aquellos grupos más propensos a sufrir afectaciones en su esfera jurídica, entre los que se encuentran las personas en situación de desplazamiento forzado. Se hace hincapié en que su vulnerabilidad no es una condición dada por naturaleza, sino



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

por condiciones sociales de violencia o como lo menciona la Regla 14, *“como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano”*. Exige a los destinatarios de estas disposiciones tomar acción respecto al diseño, implementación y práctica de políticas públicas para que las autoridades determinen su actuar frente a la situación de desamparo por parte de los afectados, tomando en cuenta el enfoque diferencial que deben aplicar por tratarse de grupos que necesitan medidas especiales de protección, así como todas aquellas agravantes que pueden empeorar su condición, por ejemplo, el género, pertenecer a comunidades indígenas, ser una persona con discapacidad, persona adulta mayor, etcétera.

64. Aunado a lo anterior, es menester traer a colación el compromiso internacional que el Estado mexicano ha estrechado con organismos como la Organización de las Naciones Unidas, a través de su adhesión a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que si bien es cierto no tienen un efecto vinculante sobre los Estados, su importancia consiste en que se sustentan explícitamente en todos los textos internacionales y nacionales que versan sobre este fenómeno y, por ende, reafirman las bases para precisar los derechos de las personas desplazados y las medidas de protección que se les deben otorgar.

65. Dichos principios fungen como directrices moralmente vinculantes para el proceder de las autoridades, pues otorgan un sentido de referencia de actuación con el propósito de brindar la asistencia humanitaria oportuna a este sector vulnerable. Es dable mencionar que no únicamente comprenden la etapa post desplazamiento, sino que su objetivo principal es prevenir este hecho o, en su caso, minimizar los efectos que genera, pero si no es posible, regula la protección que se debe brindar durante y después del suceso garantizando el regreso, el reasentamiento y la reintegración de las víctimas, de tal forma que todo sea en un contexto seguro y digno.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

66. Ahora bien, dentro del marco transnacional también se encuentran los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas de las Naciones Unidas o igualmente conocidos por “*Principios Pinheiro*”, consolidándose como una guía práctica cuyo objetivo principal es que la restitución de viviendas, tierras y del patrimonio de los desplazados, sea vista como uno de los principales derechos de las víctimas, o bien, como una de las principales obligaciones del Estado causante del desplazamiento. En el Principio II, este documento reconoce:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho”.

67. Su relevancia tiene una estrecha vinculación al término de justicia restitutiva, pues el Estado tiene como obligación principal lograr que se devuelva a la víctima a una situación lo más similar posible al Estado que guardaban las cosas antes de la pérdida. Este término es claramente explicado por los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” específicamente en el apartado “*Reparación de los daños sufridos*”, mismos que establecen:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

II.II Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- **Caso Alvarado Espinoza y Otros vs México**

68. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia “Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México” condenando la responsabilidad de nuestro país como consecuencia de la desaparición forzada de Nitzia Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, estado de Chihuahua, en el año 2009.

69. Esta situación generó un riesgo implícito para los familiares de las personas desaparecidas, ocasionado por su incesante búsqueda para el esclarecimiento de las desapariciones forzadas, agravando su situación el hecho de haber presentado denuncias y señalamientos específicos sobre la participación de autoridades del ejército en los hechos. Este peligro se materializó cuando se presentaron diversos actos de hostigamiento, amenazas e intentos de homicidio en perjuicio los miembros de la familia Alvarado y, por ende, se vieron obligados a huir de su lugar de origen y desintegrarse como familia, desplazándose algunos dentro del territorio nacional y otros fuera de éste.

70. Lo anterior se reprochó directamente a la Nación mexicana por no contar con los protocolos y medios adecuados para otorgar la protección al derecho de circulación y residencia, transgrediéndolo indirectamente al no brindar medidas de seguridad efectivas a favor del grupo familiar. En la narración de los hechos se menciona:

*“El 28 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Nitzia Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la lucha contra el crimen organizado en México con la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana. Asimismo, la Corte declaró que derivado de la falta de investigación efectiva e impunidad en el caso, se violaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como la adopción de medidas internas [...]”.*¹⁰

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, p. 281.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

71. En vista de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado mexicano no garantizó el derecho a la integridad personal con motivo de las amenazas recibidas. Asimismo, no garantizó el derecho de circulación y residencia y el derecho a la protección de la familia, pues todos ellos se vieron obligados a desplazarse con motivo de la desaparición forzada de sus familiares, las amenazas, hostigamientos, muerte de un familiar, así como también por no facilitar los medios para lograr un retorno seguro.

72. Esta sentencia ha sentado las bases para encontrar dentro del funcionamiento de nuestro país, las deficiencias manifiestas en relación al tema del desplazamiento forzado, así como tomar en cuenta todas las recomendaciones que ha emitido la Corte con la finalidad de mejorar el tratamiento que se brinda a los desplazados para preservar sus derechos y permitir que se restauren.

- ***Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala***

73. El Estado de Guatemala vivió un conflicto armado interno en la Aldea Chichupac y comunidades conjuntas de Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc, Chirrum, El Chol, y El Apazote, todas ellas ubicadas dentro del municipio de Rabinal, entre los años de 1981 y 1986. Este hecho provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En la zona imperaba la violencia causada por miembros del Ejército y, como consecuencia, muchos habitantes de la zona fueron víctimas de desapariciones, ejecuciones, detenciones, desplazamientos forzados, actos de tortura, violencia sexual y trabajos forzosos, aunado a severas afectaciones de las prácticas comunitarias, culturales y religiosas tradicionales del pueblo maya achí de dicha aldea; tal como lo narran los vecinos de la comunidad:

“Como consecuencia de la violencia imperante en la zona, existieron movimientos masivos de miembros de las aldeas y comunidades para refugiarse solos o con sus familias en las montañas, en otros pueblos, municipios, departamentos y ciudades, e incluso fuera del país. Las personas que buscaron refugio en las montañas permanecieron escondidas por períodos que oscilaron entre algunos meses y hasta tres años, donde aguantaron hambre, sed y frío. Debido a las condiciones de vida insalubres y precarias, algunas personas,



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

particularmente las niñas y niños, se enfermaron o murieron. Por su parte, los militares continuaron persiguiendo a los habitantes de las aldeas en las montañas, así como a las personas que regresaron a las comunidades, disparando contra ellos, ametrallando los montes, lanzando granadas frecuentemente y efectuando rastreos en la zona, por lo cual los vecinos se vieron obligados a adentrarse en las montañas constantemente. Cuando los militares hallaban a personas, las capturaban, detenían, interrogaban, torturaban y/o ejecutaban, a su vez cuando eran mujeres las violaban sexualmente¹¹”.

74. Los pobladores se vieron en la imperante necesidad de desplazarse y estos movimientos forzados fueron causados principalmente por la destrucción de sus comunidades, pues los miembros del Ejército Nacional quemaron sus viviendas con todas las pertenencias, destruyeron cultivos y cosechas, robaron ganado, alimentos, utensilios domésticos, causaron severas afectaciones físicas y psicológicas en la vida de los pobladores, lo que generó su pérdida de identidad y desarraigo cultural.

75. El Tribunal ha determinado que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad, los posiciona en una situación de particular vulnerabilidad, que origina efectos destructivos sobre el tejido étnico y cultural, ocasionando un claro riesgo de extinción cultural de los pueblos indígenas. Por ello, resulta indispensable que los Estados adopten medidas especiales de protección, considerando las particularidades propias de estos pueblos étnicos, así como su derecho consuetudinario, prácticas, usos y costumbres, para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.

76. La Corte condenó la falta de protección al derecho de circulación y residencia por parte del Estado de Guatemala, que no se agotó en un solo acto si no que tuvo carácter continuo durante varios meses e incluso años, en los cuales las personas desplazadas se vieron en la obligación de huir y permanecer ocultos lejos de sus prácticas culturales, estructura social y actividades económicas conocidas de subsistencia. También lo responsabiliza no solo por la falta de protección, sino por no haber garantizado la posibilidad de retorno a sus tierras, al no tomar acción ante la violencia vivida; pues es

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, p. 95.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de entenderse que para proteger los derechos de circulación y residencia el Estado no solo debe tomar medidas de prevención, sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno seguro.

- **Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia**

77. Este fue uno de los casos más emblemáticos para el Estado de Colombia, pues constituyó la mayor trasgresión a derechos humanos en el año de 1997 contando con un agravante particular: los hechos se suscitaron gracias a una colaboración manifestada en varias acciones y omisiones dadas entre las fuerzas públicas del Estado y los grupos paramilitares, para permitir la realización de la masacre y encubrir los hechos buscando la impunidad de los responsables. Debido a su particular gravedad, en este caso destaca una efectiva actuación en conjunto entre el Estado y los delincuentes, que trajo como consecuencia la perpetración de los siguientes actos:

“Los hechos del presente caso se iniciaron el 12 de julio de 1997 cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripán (...) más de cien hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Al llegar, los paramilitares tomaron control del pueblo, comunicaciones y oficinas públicas, y procedieron a intimidar a sus habitantes. Un grupo fue torturado y asesinado. La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables”.¹²

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, p. 186.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

78. La masacre ocurrida en Mapiripán, aunada al amedrentamiento por parte de paramilitares, los daños sufridos por las familias y la posibilidad de sufrir otras afectaciones en razón de tener que dar su testimonio o de haberlo dado, provocó el desplazamiento interno de familias enteras de Mapiripán.

79. Como consecuencia, la Corte estableció diversas medidas de seguridad a cargo de Colombia, con el afán de lograr un retorno en un contexto de protección a la integridad y dignidad de las personas, afirmando:

*“En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Mapiripán, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a Mapiripán durante el primer año, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones mensuales los habitantes del pueblo expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas (...)”.*¹³

- **Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia**

80. La presente sentencia condena al Estado de Colombia por la afectación de los corregimientos de La Granja y El Aro, ubicados dentro del municipio de Ituango, en razón de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada. La Comisión decidió acumular ambos casos para efectos de la decisión sobre el fondo, derivado de la identidad entre los peticionarios, así como el contexto que precedió los hechos expuestos.

81. El Aro era un poblado pequeño, cuya principal actividad económica era la ganadería, sin embargo, tal como lo declararon los testimonios propuestos por la Comisión Interamericana “se consideraba una zona de influencia guerrillera, debido a que el “Nudo de Paramillo” queda ahí, que es la unión de tres cordilleras desde donde se puede desplazar a diferentes lugares. La zona era un punto estratégico de tránsito de cuatro grupos: el ejército, la policía, los paramilitares y la guerrilla”.

¹³ Ídem, p. 313.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

82. Es así como los hechos derivan del conflicto armado ocasionado por los grupos ilegales equivocadamente denominados “*paramilitares*” en perjuicio de los civiles de la región. En el año de 1997, una incursión paramilitar compuesta por treinta hombres armados ingresó a El Aro, causando estragos con el propósito de generar terror en los habitantes y finalmente lograr su desplazamiento:

*“Torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores. Adicionalmente el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a algunos residentes del área a arrear ganado robado durante varios días. Durante la incursión, los paramilitares sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado. Finalmente, antes de retirarse de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas. Algunos autores de los delitos fueron investigados y sancionados, en ausencia, en el marco de un proceso penal”.*¹⁴

83. En lo que respecta al corregimiento de La Granja, se suscitaron diversos hechos violentos ocasionados por agrupaciones paramilitares o de “*Auto Defensa*” el 11 de junio de 1996 cerca de veintidós miembros de un grupo paramilitar se dirigieron al corregimiento de La Granja, donde asesinaron a varios pobladores. A pesar de los recursos judiciales interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables por parte de las autoridades.

84. Un total de 724 personas fueron obligadas a abandonar el municipio de Ituango, de las cuales 693 pertenecían al corregimiento de El Aro y 31 al de La Granja, situación que acarrea una profunda violación a sus derechos y un desprendimiento no solo de sus pertenencias, sino de sus núcleos familiares, formas de sustento y su historia de vida.

85. Las medidas de seguridad para el retorno a cargo del Estado colombiano consistieron en que cuando llegara el momento en que las personas decidieran retornar, se les debían proporcionar los medios adecuados para garantizarles su seguridad: lo cual deberá incluir la supervisión de las condiciones prevaeciente en la forma y término que permitan garantizar dicha seguridad. En caso de no existir las mencionadas

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, p. 214.

condiciones, el Estado les debe proporcionar los recursos necesarios para procurar que las víctimas puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes del hecho violento en el lugar que ellas libremente indiquen.

II.III Marco jurídico nacional

86. A continuación, se señalan algunos de los principales ordenamientos jurídicos de carácter nacional que reconocen los derechos de las personas víctimas del desplazamiento forzado interno.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Víctimas.

87. Estos ordenamientos constituyen un marco de referencia para atender desde diferentes perspectivas, pero orientadas a un mismo sentido, los derechos de quienes sufren el DFI. Comenzando por su supremacía, se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no hace una referencia expresa al desplazamiento, sin embargo, es de entenderse que éste es un problema social de carácter intersectorial, por ello entraña múltiples daños colaterales de violación a los derechos humanos que sí se encuentran protegidos en la Carta Magna, así como las vías para hacerlos efectivos, destacando de manera enunciativa el derecho a la seguridad personal, a la propiedad y a la vivienda.

88. Del mismo modo, la Ley General de Víctimas regula el tema del desplazamiento y protege a quienes sufren este fenómeno desde la perspectiva de grupo de atención prioritaria por su mayor grado de exposición a la violación de sus derechos, por ende, busca que el Estado les proporcione un trato preferente y adopte medidas que garanticen su seguridad durante el tiempo que dure su condición de desplazados y hasta que se superen las condiciones de emergencia y logren su reasentamiento, sea en el corto, mediano o largo plazo, pues la temporalidad de este suceso es incierta y por ende el Estado tendrá la obligación de contar con los protocolos y recursos para responder a sus necesidades.

89. La importancia de esta Ley General se fundamenta en que fija los estándares en base a los cuales las autoridades mexicanas deben actuar, persiguiendo su principal objetivo de reconocer y garantizar los derechos humanos de las víctimas de este fenómeno, así como también establecer las obligaciones a cargo de los tres órdenes de gobierno. Por este motivo coadyuva a la finalidad de alcanzar una oportunidad regulación en este tema.

90. En lo que respecta al estado de Sinaloa, a partir del año 2014 se expidieron legislaciones a favor de los afectados por el desplazamiento forzado, mismas que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación:

- Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 30 de julio de 2014.
- Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 21 de agosto de 2020.

91. Por lo que respecta al primer ordenamiento legal, aborda el tema dándole a los desplazados el carácter de víctimas por su evidente situación de desprotección, catalogándoles en términos de víctimas directas e indirectas, pues es conocido que no solamente afecta la vida de quien lo sufre, sino que trae consigo el rompimiento del círculo social cercano a los afectados.

92. En este sentido, la trascendencia de la segunda normativa reside en que es la única ley en nuestra entidad federativa que se especializa en materia de desplazamiento forzado, al ser un conflicto real y emergente en nuestro estado que afecta a niñas, niños, mujeres, hombres y personas adultas mayores. El hecho de que exista una norma que lo regule, es una herramienta básica para que las personas desplazadas puedan recuperar su proyecto de vida, ya que se establecen las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, tales como proporcionar medidas de asistencia oportunas entre las que se encuentran alimentos, alojamiento, vestido y servicios médicos. Cabe señalar que un aspecto de notoria relevancia en esta ley es que contempla la creación del Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas,



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

del Registro Estatal de Personas Desplazadas y del Fondo Especial para la Atención y Protección de Personas Desplazadas; siendo el fin supremo de esta legislación garantizar el retorno y reasentamiento de los agraviados, siempre y cuando éste se dé en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

93. Asimismo, es importante señalar que el 21 de agosto de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, una adición al Código Penal para el Estado de Sinaloa mediante el Decreto 481, en la cual se incorporó al catálogo de hechos tipificados como delitos el Desplazamiento Forzado Interno, exponiéndose de la siguiente forma:

“Artículo 175 Bis. Comete el delito de desplazamiento forzado interno quien, de manera individual o colectiva, mediante violencia o cualquier otro medio o acto coactivo, realizado contra una persona o grupo de personas, ocasione que abandonen su lugar de residencia. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y trescientos a seiscientos días multa, a quien incurra en la conducta prevista en el párrafo anterior. La pena aumentará hasta una mitad cuando el delito se cometa en contra de una niña, niño, adolescente, persona defensora de los derechos humanos y periodistas [...].”

94. Esta adhesión a la legislación penal es de suma importancia, porque fue propuesta en la Recomendación 39/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de que al momento de su publicación en Sinaloa no consideraba a las conductas que motivan el desplazamiento forzado como un ilícito, a pesar de ser un hecho prohibido por la normativa internacional desde hace varios años atrás. En ese sentido, abordaba la problemática desde la inexistencia de este tipo penal, considerando:

“La ausencia de un tipo penal específico de desplazamiento forzado interno evidencia que las violaciones que ocurran en ese contexto, así como los delitos que se cometan para fomentar el miedo en la población y lograr que las personas abandonen sus bienes y lugares de origen, se traduce en una negación de justicia por falta de un recurso efectivo, pues aunque las personas desplazadas acudan a denunciar los hechos ante el sistema de procuración de justicia, no existe ni el tipo penal, ni las líneas de investigación, ni los protocolos de actuación que permitan de alguna forma que la actuación de los agentes del Ministerio Público esté encaminada a la obtención de la verdad y a la garantía del acceso a



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

*la justicia para las personas desplazadas, por lo que hace patente la necesidad de que a la brevedad posible se analice la posibilidad de tipificar la figura delictiva de desplazamiento forzado de personas”.*¹⁵

95. Es así como la tipificación del desplazamiento forzado interno en el Código Penal de Sinaloa, fortalece la procuración de la justicia, y de certeza jurídica a las víctimas de este delito, así como también les otorga protección legal al tutelar sus bienes jurídicos más preciados.

96. En este sentido, los marcos jurídicos nacionales e internacionales anteriormente mencionados hacen un evidente esfuerzo por lograr el reconocimiento para alcanzar el nivel más óptimo del disfrute a los derechos de las personas víctimas del desplazamiento forzado interno en nuestro país, pues se centran en establecer los medios de acción, seguimiento y asistencia para brindarles las mejores condiciones de subsistencia durante el tiempo que se prolongue su condición de desplazados. Es notorio apreciar como cada una de las leyes regula el tema desde una óptica diversa, pero bajo la persecución del mismo objetivo.

III. Observaciones

97. Es importante mencionar, que con motivo del Ejercicio de Gobierno Abierto en Sinaloa, en el año 2021, este organismo público autónomo creó un micrositio en conjunto con la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado y el núcleo de la Sociedad Civil, con el objetivo de monitorear los avances de la implementación de la *“Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa”*, en el que se muestran los progresos de las autoridades, se de transparencia al proceso de implementación y al uso adecuado de los recursos, y se provee de información útil a la población. Mismo que puede ser consultado en la página web oficial de la CEDH.

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017) Recomendación 39/2017: *“Sobre el caso de 2,038 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el estado de Sinaloa.”* Punto 395.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

98. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado a 17 expedientes tramitados ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como a informes rendidos por autoridades estatales y municipales, se advirtió que en Sinaloa prevalece una situación generalizada de desplazamiento forzado interno de personas, que transgrede sus derechos humanos, particularmente sus derechos a la libertad de circulación y residencia y el derecho a no ser desplazado forzadamente, a la seguridad personal, a la propiedad, a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la protección a la salud, al acceso a la educación y al acceso a la justicia.

99. Asimismo, se advirtió la urgente necesidad de que los poderes públicos de esta entidad federativa atiendan los Principios Rectores del Desplazamiento Interno reconocidos en el régimen internacional en materia de derechos humanos, brindándoles la interpretación más amplia, de conformidad con el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

100. En ese tenor, a continuación, analizaremos algunos de los derechos que son vulnerados cuando se presenta el fenómeno de desplazamiento forzado interno.

A) Violación al derecho a la libertad de circulación y de residencia y el derecho a no ser desplazado forzadamente

101. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el derecho de circulación y de residencia como una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona¹⁶ y contempla, entre otros, el derecho de quienes se encuentran legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él; escoger su lugar de residencia; e ingresar, permanecer, y salir del territorio sin interferencia ilegal.¹⁷ Asimismo, la Corte ha mantenido que el disfrute de este derecho no depende en ningún objetivo o motivo en particular de quien desea circular o permanecer en un lugar.¹⁸

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canase VS Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, p. 115.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

102. El derecho a la libertad de circulación y de residencia se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11.

“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

103. Asimismo, el derecho a la libertad de circulación y de residencia se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales:

- **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**

Principio 14.

- 1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.*
- 2. En particular, los desplazados internos tienen derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 12.

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.*

- **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**

Artículo VIII.

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2. *Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
3. *El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
4. *El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*
5. *Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.*
6. *El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.*

104. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permiten ejercerlo.¹⁹

105. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando *“una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”*.²⁰

106. Ahora bien, al interpretar el alcance del artículo 22, de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que de ese artículo se desprende también el derecho a no ser desplazado:

“La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Moiwana vs Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005, p. 197.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, p. 139.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma”.²¹

107. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección, y que su disfrute no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de Desplazamiento Interno Forzado.²²

108. Con base en lo anterior, se destaca que debido a la gravedad y los alcances del desplazamiento forzado éste ha sido catalogado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una violación continua y múltiple de derechos humanos; continua, en razón de que, hasta que persista la situación de desplazamiento y no se garantice la efectiva reparación del daño las violaciones sufridas por las víctimas no cesan; y múltiple, dado a la *“amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo”*.

109. Ahora bien, el desplazamiento forzado interno es un fenómeno que ha afectado a muchas personas en el estado de Sinaloa, de acuerdo a un informe solicitado por esta CEDH a la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, el fenómeno de DFI se ha presentado en los últimos veinte años, en los municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Salvador Alvarado, Culiacán, Mazatlán, Concordia y Escuinapa. Sin embargo, no cuentan con un censo o registro de víctimas de desplazamiento forzado interno actualizado en el estado de Sinaloa, para conocer el número de personas afectadas por este fenómeno.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia del 1 de junio de 2006, p. 206 y 207.

²² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, *“Libertad de circulación (art. 12)”*, p. 5, 6 y 7.

110. Sin embargo, conforme a lo informado por cada uno de los municipios, este fenómeno se ha presentado en El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Mocerito, Badiraguato, Culiacán y Concordia. Los municipios de Sinaloa, Elota y Escuinapa no rindieron los informes que les fueron solicitados por esta CEDH.

111. Por otra parte, esta CEDH ha iniciado investigaciones de oficio por desplazamientos forzados internos ocurridos en los municipios de Badiraguato en 2016, San Ignacio y Concordia en 2017, Mazatlán y Rosario en 2019 y Culiacán en 2020.

112. De igual manera, esta CEDH ha iniciado investigaciones a petición de parte por temas relacionados con el desplazamiento forzado interno, en una de ellas refirieron ser más de 600 familias de 40 comunidades de los altos de la sierra del municipio de Sinaloa que tuvieron que abandonar sus comunidades, dejando sus casas deshabitadas desde el año 2012.

113. Con lo anterior, se advierte que el fenómeno de los desplazamientos forzados internos en el estado de Sinaloa es un problema generalizado en la entidad federativa, y que las autoridades carecen de un registro de personas desplazadas que nos pueda ilustrar sobre el número exacto de víctimas, lo cual se abordará en otro apartado de esta Recomendación General.

114. De igual manera, con el fenómeno de DFI se desencadenan una serie de violaciones múltiples a derechos humanos, como los que se desarrollarán más adelante.

115. Así, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en los que se ha presentado el fenómeno de desplazamiento forzado interno, han omitido llevar a cabo las acciones encaminadas a la protección derecho a la libertad de circulación y de residencia y el derecho a no ser desplazado forzadamente, vulnerando con ello el derecho reconocido en el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Principio 14, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

B) Violación al derecho a la seguridad personal

116. El derecho a la seguridad personal se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales:

- **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**

Principio 12.

1. *Todo ser humano tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
(...)

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

117. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad personal “...*obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas, tanto si están detenidas como si no, contra las amenazas conocidas a la vida, o a la integridad corporal*”.²³

²³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Proyecto de Observación General No. 35”, 29 de enero de 2013, doc. CCPR/C/107/R.3, p. 8.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

118. En ese sentido, para que el Estado proteja la seguridad personal de las personas es fundamental que cumpla con su obligación de garantizar la seguridad pública en espacios públicos y privados.

119. En México, conforme al artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de los tres órdenes de gobierno, como se señala a continuación:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala (...).”

120. En términos similares, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

“Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la reinserción social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.”

121. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala en su artículo 74, que el estado y los municipios se coordinarán para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública.

122. A su vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado establece en su artículo 3, que el Sistema Estatal de Seguridad Pública, es la instancia de coordinación, seguimiento y evaluación, en la que intervienen de manera ordenada, las instituciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, para cumplir el objeto de la Ley y los fines de la seguridad pública.

123. Asimismo, señala que en su artículo 17, que corresponde a las Instituciones de Seguridad Pública, planear, realizar, supervisar y evaluar las acciones dirigidas a mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el territorio del estado y de los respectivos municipios, según corresponda.

124. En ese orden de ideas, la función que desempeñan las instituciones policiales tanto del estado como de los municipios es fundamental para la prevención de los delitos, así como la atención, asistencia y protección a víctimas del delito.

125. De igual manera, otra de las funciones que comprende la seguridad pública es la relativa a la procuración de justicia, por lo que las autoridades que desempeñan esta función como lo son las y los agentes del ministerio público, peritos, policías y demás auxiliares, deben coordinarse para a una efectiva investigación y persecución de los delitos.

126. En ese orden de ideas, esta CEDH considera que es fundamental la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a efecto de que cumplan con el mandato constitucional de garantizar la seguridad pública, misma que comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

127. Por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que al omitir cumplir con las anteriores obligaciones que derivan de la seguridad pública conforme a los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, transgredieron el derecho a la seguridad personal de las personas víctimas de desplazamiento, reconocido en el Principio 12, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; 7, de la Convención Americana; y 9, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

C) Violación al derecho a la propiedad

128. El derecho a la propiedad está reconocido en los artículos 14, párrafo segundo y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen que la propiedad de tierras y aguas en México se divide en pública, privada y social.

129. De igual manera, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales:

- **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**

Principio 21.

1. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
2. *Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:*
 - a) *pillaje;*
 - b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
 - c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
 - d) *actos de represalia; y*
 - e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
3. *Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXIII.

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
 2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- (...).

130. Al interpretar el alcance y contenido de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: *“La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los ‘bienes’, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”*.²⁴

131. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2006 analizó el caso de una comunidad que fue víctima de la violencia provocada por grupos al margen de la ley, la cual produjo la pérdida de sus tierras de cultivo, casas y ganado de sus habitantes; al respecto, la Corte determinó que la propiedad es un derecho humano cuya vulneración, en un caso como el analizado por la Corte, es de especial trascendencia toda vez que se encuentra vinculado al mantenimiento de las condiciones de existencia y de vida digna de las personas que ya no pueden ejercer el uso y goce de sus bienes y propiedades, en detrimento de su valor.²⁵

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006, p. 174.

²⁵ *Ibidem*, p. 181 al 183.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

132. Ahora bien, la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, impone obligaciones a las autoridades para la protección de la propiedad privada o posesiones de personas víctimas de DFI. Al respecto, señala:

“Artículo 24. La protección contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de propiedades o posesiones, individual o colectiva, de las personas desplazadas, incluirá la intervención de la Secretaría General de Gobierno del Estado para brindar la asistencia legal que garantice el derecho de las personas desplazadas a la compensación de sus derechos vulnerados. La Fiscalía General del Estado emprenderá de oficio en todo caso, las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento, mismas de las que informará de manera permanente a las personas desplazadas”.

133. Sobre este particular, esta CEDH solicitó un informe en septiembre de 2022 a la Fiscalía General del Estado, sobre investigaciones iniciadas a petición de parte o de oficio por delitos relacionados con el desplazamiento forzado de personas en la entidad, mismos que informó mediante los oficios VDH/1171/2022, de fecha 5 de septiembre de 2022 y DGTI/4256/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, que no existen registros de expedientes por el delito de desplazamiento forzado en su base de datos, y agregaron que ese delito se agregó a los catálogos de los sistemas de información en el año 2021.

134. Así, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado, la Fiscalía General del Estado y los Ayuntamientos de los municipios en los que se ha presentado el fenómeno de desplazamiento forzado interno, omitieron llevar a cabo las acciones encaminadas a la protección de las propiedades conformadas por bienes muebles e inmuebles de las personas desplazadas, de posibles actos de destrucción, robo y usos arbitrarios o ilegales, antes y después del desplazamiento de las víctimas, transgrediendo el derecho a la propiedad reconocido en los artículos 14, párrafo segundo y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; principio 21, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; y artículo 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

D) Violación a los derechos humanos a un nivel de vida adecuado y al trabajo

135. El derecho a un nivel de vida adecuado es aquél que tienen todas las personas a la satisfacción de las necesidades básicas, entre las que se cuentan la alimentación, el vestido, la vivienda, los servicios de asistencia médica y social, e inclusive un medio ambiente sano, de forma tal que la suma de estas condiciones les permita participar y desarrollarse física, mental y socialmente en la comunidad. En otras palabras, este derecho conlleva una referencia al disfrute de una vida digna y, por ello, se afirma que *“la ausencia de un nivel de vida adecuado está relacionada con medios de subsistencia limitados o inseguros”*.²⁶

136. El derecho a un nivel de vida adecuado está reconocido en el artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, garantizada por el Estado.

137. Asimismo, el derecho a un nivel de vida adecuado está reconocido en diversos tratados internacionales:

- ***Principios Rectores de los Desplazamientos Internos***

Principio 18.

- 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
- 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de que pueden recibir en condiciones de seguridad:*
 - a) alimentos indispensables y agua potable;*
 - b) cobijo y alojamiento básicos;*
 - c) vestido adecuado; y*
 - d) servicios médicos y de saneamiento indispensables.*
- 3. Se tratará en especial de garantizar que las mujeres participen plenamente en la planificación y distribución de estos suministros básicos.*

²⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema Pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona”*, 18 de julio de 2012, doc. A/HR/21/39, p. 73.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- ***Declaración Universal de los Derechos Humanos.***

Artículo 25.

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

(...)

- ***Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador***

Artículo 12.

1. *Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.*

(...)

- ***Convención sobre los Derechos del Niño***

Artículo 27.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

138. En suma, el derecho a un nivel de vida adecuado está conformado por la garantía de varios derechos humanos, a saber: vivienda adecuada, alimentación, vestido, atención médica y, en general, cualquier cuestión que sea necesaria para que una persona pueda vivir en condiciones de dignidad. Dicho derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho al trabajo, pues a través del ejercicio de éste, con relativa normalidad, se puede acceder a la satisfacción de las necesidades básicas y a un determinado nivel de bienestar.²⁷

139. A su vez, el derecho al trabajo está reconocido en los artículos 5 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*Protocolo de San Salvador*”.

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 96/2022.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

140. Lo anterior permite aseverar que luego de que ocurriera el desplazamiento forzado interno, y ante la falta de ayuda y asistencia adecuadas de las diversas autoridades del estado de Sinaloa, se vulneró el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho al trabajo de las personas desplazadas de los municipios en que ha ocurrido este fenómeno, quienes al salir huyendo de la violencia para resguardar su integridad personal y sus vidas, tuvieron que abandonar sus bienes, entre ellos ganado y negocios, mismos que como se precisó eran los medios de subsistencia de las personas afectadas, circunstancia que incrementó su nivel de vulnerabilidad y de indefensión.

141. En consecuencia, las autoridades estatales y municipales son responsables de la violación del derecho a un nivel adecuado de vida y el derecho al trabajo de las personas víctimas de DFI.

E) Violación al derecho a la vivienda o alojamiento

142. El derecho a una vivienda digna y decorosa está reconocido en el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*.

143. Sobre este derecho, el Relator Especial de las Naciones Unidas identificó 14 elementos que en su conjunto comprenden el ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada: seguridad de la tenencia; bienes y servicios públicos; bienes y servicios ambientales (incluidos la tierra y el agua); asequibilidad (incluido el acceso a la financiación); habitabilidad; accesibilidad (física); ubicación; adecuación cultural; garantía frente a la expoliación; información, capacidad y creación de capacidad; participación y posibilidad de expresión; reasentamiento; medio ambiente seguro; seguridad (física) y privacidad.²⁸

²⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado...”*.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

144. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el alcance del contenido de este derecho está encaminado a que todas las personas, sin exclusión, tengan una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el solo hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que ésta sea, *“sino que para que ese lugar sea considerado una vivienda adecuada, debe cumplir con los estándares señalados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”*.

145. A su vez, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 4, señaló: *“(...) ‘La dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada (...) significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”*.²⁹

146. Ahora bien, las víctimas de desplazamiento forzado interno se han visto obligadas a abandonar sus viviendas, propiedades y posesiones en las comunidades en las que se ha presentado este fenómeno, con la finalidad de salvaguardar sus vidas y su integridad personal, y han tenido la necesidad de migrar a otras comunidades o cabeceras municipales, así como buscar alojamiento con familiares o con personas conocidas.

147. Cabe señalar que esta CEDH tiene conocimiento que el Gobierno del Estado de Sinaloa, a través de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable, así como de la

²⁹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *“El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11), Observación General 4”*.

Comisión de Vivienda del Estado de Sinaloa, dentro de su estrategia de atención a personas desplazadas se han enfocado en adquirir lotes y construir viviendas para las personas víctimas de DFI en Sinaloa.

148. Por todo lo anterior, esta CEDH concluye que, con motivo del desplazamiento forzado interno en Sinaloa, también se transgredió y se continúa vulnerando su derecho a una vivienda adecuada, toda vez que las víctimas han tenido que abandonar sus hogares.

F. Violación al derecho a la protección a la salud

149. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se define como:

*“...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.*³⁰

150. El derecho a la protección a la salud representa uno de los derechos más importantes para las personas, sin embargo, pueden existir confusiones acerca de su significado, no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud implica libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar la salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genérica, y al derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.³¹

151. En nuestro país, el derecho a protección de la salud es reconocido en el párrafo cuarto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que

³⁰ <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>

³¹ *Ibidem*, párr. 8.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.

152. De igual manera, dicho derecho se encuentra reconocido en los diversos instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Y por lo tanto, su protección está estrechamente vinculada al ejercicio de otros derechos humanos y depende de los mismos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular de los siguientes derechos: a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades se constituyen como los componentes integrales del derecho a la salud.³²

153. En ese tenor y de acuerdo a lo establecido en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, las personas desplazadas internas disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país.

154. Asimismo, el Principio 19, de dichos Principios Rectores señala entre otras cosas:

“Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida de lo posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales”.

155. Con relación a lo anterior, se desprende los siguientes elementos: i) la salud no solo es la ausencia de afecciones o enfermedades sino que es algo más complejo que se compone de diversos factores físicos, mentales y sociales; ii) en México la protección a la salud es un derecho Constitucional, por lo tanto todas las autoridades en el marco de sus respectivas competencias están obligadas a garantizar, y; iii) las personas

³² Comité de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)”, p. 3.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

servidoras públicas o instituciones de gobierno encargadas de prestar los servicios médicos, deben observar ciertas características para priorizar y garantizar de manera eficaz este derecho a las personas desplazadas internas.

156. De igual manera, la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, establece en su artículo 13, lo siguiente:

“El Gobierno del Estado, con la concurrencia de los Ayuntamientos, al conocer situaciones de desplazamiento interno, de inmediato brindarán a las personas desplazadas, de manera enunciativa y mínima, las siguientes medidas de asistencia:

[...]

IV. Servicios médicos, medicamentos y tratamientos.”

157. Es por lo tanto que, de acuerdo con el marco jurídico que ampara al mismo que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.³³

158. Para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho de acuerdo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁴, el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

- *La disponibilidad que se refiere que cada Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas;*
- *La accesibilidad, se refiere a que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna; la aceptabilidad, que se refiere a que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, entre otras cuestiones; y por último,*

³³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 12 “Derecho a la Salud”, p.4.

³⁴ *Ibidem*, p.12.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- *La calidad, que se refiere que además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.*

159. El desplazamiento forzado interno es una problemática social emergente de gran complejidad que produce consecuencias en la salud física y psicológica de quienes pasan por aquella situación. En cuanto a los efectos físicos, debe considerarse el impacto que sufre el organismo al no recibir una alimentación adecuada y de calidad.³⁵

160. De acuerdo a la Guía Práctica de Salud Mental en situación de desastres de la OMS³⁶, los efectos psicosociales de la violencia y el desplazamiento forzado se describen desde “*consecuencias traumáticas pasajeras a otras de prolongada duración*”, por lo tanto, las consecuencias de este fenómeno se pueden categorizar en:

- *Psicofisiológicas: fatiga, náuseas, temblores finos, tics, sudoración profusa, escalofríos, mareos y trastornos gastrointestinales.*
- *De comportamiento: cambios del sueño y del apetito, abuso de sustancias, estado hiperalerta, cambios de comportamiento y llanto fácil.*
- *Emocionales: ansiedad, aflicción, depresión e irritabilidad.*
- *Cognitivos: dificultades para la toma de decisiones, confusión, falta de concentración y reducción del tiempo de atención.*

161. Ahora bien, es importante mencionar que esta Comisión Estatal ha iniciado tres investigaciones con motivo de quejas en las que se han hecho del conocimiento presuntas violaciones al derecho a la protección de la salud de personas víctimas de DFI atribuidas a autoridades de salud estatales y federales.

³⁵ Recomendación No. 39/2017, “Sobre el caso de 2,038 personas víctimas de Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa”, CNDH, 14 de septiembre de 2017, p. 328.

³⁶ Guía práctica de salud mental en situaciones de desastres, Oficina Panamericana de la Salud, Washington, D.C., agosto 2006, pág. 155 y 156.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

162. Asimismo, del análisis de los informes solicitados a las diversas autoridades estatales y Ayuntamientos municipales del estado, se desprende la falta de protocolos o manuales de actuación en materia de salud o atención médica cuando se presentan desplazamientos forzados internos. De igual manera no se tienen informes de acciones de primera atención o de acciones específicas para atender a mujeres embarazadas o personas gestantes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, atendiendo sus necesidades particulares, padecimientos, afecciones o enfermedades. Exceptuando de lo anterior, al municipio de Choix el cual en el informe rendido expresó:

“...Efectivamente si se han realizado acciones específicas, destinadas a mujeres embarazadas o personas gestantes, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, y personas con discapacidad, atendiendo sus necesidades particulares de ellas; en lo referente a vivienda, salud, seguridad, trabajo y educación tal es el caso que se instaló aquí en la Cabecera Municipal una casa llamada POSADA AME (Atención a Mujeres Embarazadas), quienes aquellas mujeres desplazadas que no tengan el espacio suficiente en sus casas pueden estar en esa posada y permanecer ahí el tiempo en que tenga a su bebe y posteriormente días de nacer él bebe pueden permanecer otro espacio de tiempo posparto, con el fin de brindarles la atención en su a las mujeres que vienen de otras comunidades a atenderse de su embarazo...”

163. Por otro lado, se puede observar la continua y múltiple violación al derecho a la protección de la salud, específicamente hablando de salud mental, pues como ya se revisó anteriormente en este documento, el desplazamiento forzado interno genera en sus víctimas un fuerte impacto psicológico, mismo que no es atendido con los tratamientos necesarios por parte de las autoridades competentes.

164. Por lo tanto, el estado mediante las autoridades de salud debe implementar la ayuda inmediata, y proteger este derecho de todas las personas víctimas del DFI, priorizando en todo momento a la niñez, las mujeres, las personas adultas mayores y aquellas que se encuentren heridas o presenten alguna afección. Asimismo, se deben implementar estrategias y/o programas de salud para la atención física, mental y social con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, para



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

asegurar la protección integral de este derecho humano a todas las personas víctimas de este fenómeno. Iniciando en un primer momento protocolos y/o manuales de actuación en materia de salud o atención médica cuando se presentan desplazamientos forzados internos para dar cumplimiento a la normativa aplicable, además de desarrollar toda una política de salud específica para este grupo social que contemple todos los elementos requeridos para asegurar el acceso de los mismos al derecho a la protección de la salud.

G. Violación al derecho de acceso a la educación

165. El derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; está y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. (...)”

166. Asimismo, el derecho al acceso a la educación se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales:

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

“Artículo 26

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.” (...)*



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

“Artículo 13

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. (...)

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

“Artículo 13

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. (...)*

167. En dichos instrumentos internacionales, se señala entre otras cosas que la educación debe de ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental, que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz, y que mediante esa educación, se capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

168. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Uno de los más importantes es el derecho al ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y niñas, niños y adolescentes marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. Al igual que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

explotación laboral, el trabajo peligroso, la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.³⁷

169. Por lo anterior la defensa del derecho a la educación es una de las más importantes, dado que ofrece a las personas las posibilidades para desarrollar sus potencialidades intelectuales y les ofrece las oportunidades para conocer y disfrutar de un conjunto de derechos, especialmente si se trata de poblaciones vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad.

170. Ahora bien, de acuerdo a los Principios Rectores de los Desplazamientos Forzados Internos³⁸, todas las personas víctimas de este fenómeno tienen derecho a la educación, en particular la niñez, quienes recibirán una educación gratuita y obligatoria a nivel primario, respetando su identidad cultural, su idioma y su religión. En cuanto a los adolescentes y mujeres, tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a su disposición, con independencia de que vivan o no en campamentos.

171. Para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho, y de acuerdo a la Observación General No. 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

- *La disponibilidad que se refiere que debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente;*
- *La accesibilidad que refiere que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación;*
- *La aceptabilidad la cual refiere que la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables para los estudiantes y cuando proceda los padres; por último,*

³⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 13 “El derecho a la educación (artículo 13)”, p.1.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- *La adaptabilidad refiere que la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

172. Es importante mencionar que esta Comisión Estatal ha iniciado dos expedientes por quejas presentadas en contra de personal adscrito a las autoridades estatales de educación por omisiones a dar respuesta a una petición e impedir o restringir el acceso a servicios de educación, mismos que afectan el derecho humano de la educación de niñas, niños y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado interno.

173. Aunado a lo anterior y en razón de los informes remitidos por las autoridades, se puede concluir que en el estado de Sinaloa el DFI generó el abandono de las escuelas por parte de las niñas, niños y adolescentes que tuvieron que salir huyendo de sus comunidades a causa de la violencia. Por lo que, mediante acciones de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deben garantizar dicho derecho observando en sus planes o programas educativos los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, de toda la niñez víctima de este fenómeno.

174. Ahora bien, el Ayuntamiento de Choix, informó lo siguiente:

“...en atención a los niños y niñas se construyó en dicha colonia una escuela primaria indígena para que los niños y niñas reciban su educación primaria...”.

175. De lo anterior, podemos destacar las acciones realizadas por dicho gobierno municipal por atender una necesidad tan básica y obligatoria como lo es el derecho a la educación, sin embargo, el estado mediante las autoridades de educación pública debe implementar acciones para garantizar el derecho a la educación de todas las personas víctimas del desplazamiento forzado interno, priorizando en todo momento a la niñez.

176. La importancia de la defensa de este derecho, especialmente para grupos de atención prioritaria como es el caso de personas víctimas de desplazamiento interno forzado es vital, pues les permite el acceso a otros derechos y a la posibilidad de superar dichas condiciones para tener un nivel de vida digno, por lo que se solicita acción

inmediata en este aspecto a la autoridad competente, considerando lo anteriormente señalado.

H. Violación al derecho de acceso a la justicia

177. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

178. El acceso a la justicia es la base del estado de derecho democrático y es el derecho que tienen todas las personas de poder acudir al sistema del Estado incorporado para la resolución de conflictos y restitución de los derechos protegidos de los cuales es titular; de contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos previamente reconocidos en la ley; de acceder a una protección adecuada para la defensa de sus intereses; y a que se respeten las normas del debido proceso, entre otras cuestiones.³⁹

179. En nuestra legislación nacional, este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).”

“Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan*

³⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 96/2022, “Sobre el caso de desplazamiento interno forzado de 120 personas, originarias de las comunidades de El Manzano y Monterde, ubicadas en los municipios de Uruachi y Guazaparez en el Estado de Chihuahua”, p. 266.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...)”.

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...)”.

180. En cuanto al marco convencional, tenemos que, se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos internacionales:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 2

[...]

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

- c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso”.*

“Artículo 14

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. (...).”.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...).”.*

“Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...).”.*

181. Al interpretar el contenido y alcance de este derecho, el Tribunal Interamericano ha señalado que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25, de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución Federal o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuesta a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso específico, resulten ilusorios.⁴⁰

182. De acuerdo con la interpretación anterior, el acceso a la justicia no solamente lo debemos entender como la existencia de los recursos en nuestra legislación y de que estos sean formalmente admitidos por los órganos jurisdiccionales, sino que el verdadero sentido de este derecho es que los recursos sean los idóneos para las violaciones que las personas plantean y los jueces y tribunales competentes resuelvan el fondo de su pretensión de manera pronta y expedita y así poder considerarlo como un recurso efectivo.

183. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el acceso a la justicia estableció lo siguiente:

*“...El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas. (...)”.*⁴¹

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 269.

⁴¹ Tesis P.LXIII/2010, Materia: Constitucional, Penal, “Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del Estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva”,



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

184. De la interpretación del más alto tribunal constitucional de nuestro país, se desprende que el ejercicio pleno del acceso a la justicia en materia penal, comienza al momento de la investigación por parte de las autoridades competentes, quienes tienen que realizar una investigación seria, imparcial, efectiva y oportuna.

185. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce en el artículo 16, el derecho a la justicia pronta, mismo que establece lo siguiente:

“Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”.

186. Ahora bien, de acuerdo a la normativa correspondiente, le compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; todas las actuaciones efectuadas durante la investigación deben ser objetivas y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso.

187. El perfeccionamiento de la etapa de investigación es fundamental para que las víctimas y ofendidas del delito puedan acceder a la justicia. Por ello, con la finalidad de garantizar este derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.⁴²

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página. 25, registro digital: 163168.

⁴² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 96/2022, “Sobre el caso de desplazamiento interno forzado de 120 personas, originarias de las comunidades de El Manzano y Monterde, ubicadas en los municipios de Uruachi y Guazaparez en el Estado de Chihuahua”, p.274.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

188. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, es decir, que el órgano encargado de la indagación debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las gestiones o diligencias que sean necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado; además, las autoridades investigadoras deberán considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y seguir las líneas lógicas de investigación.⁴³

189. Como ya se ha mencionado, el derecho al acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad a los estándares del debido proceso.⁴⁴

190. Entendido lo anterior, y del análisis del informe rendido por la Fiscalía General del Estado con fecha 2 de septiembre de 2022, en el cual informa lo siguiente:

“Le informo, no existen registros de expedientes por el delito de desplazamiento forzado en la base de datos, a la fecha de este documento. Cabe mencionar que el delito se agregó a los catálogos de los sistemas de información en el año 2021”.

191. De lo anterior se advierte que a partir de que el desplazamiento forzado interno se tipificó como delito, no existen investigaciones por ese delito.

192. De igual manera, es importante señalar que si bien es cierto el desplazamiento forzado interno fue tipificado como delito mediante reforma al Código Penal del Estado de Sinaloa en el año de 2020, también es cierto que, anterior a esta reforma en el desplazamiento fue consecuencia de la comisión de otros delitos tipificados en nuestra legislatura penal y de los cuales el Ministerio Público tiene la obligación de investigar.

⁴³ *Ibidem*, p. 275.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 278



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

193. Al respecto, en octubre de 2022 esta CEDH solicitó a la Fiscalía General del Estado que informara sobre las investigaciones por delitos relacionados con el fenómeno de desplazamiento forzado interno, tales como homicidios, lesiones, peligro de devastación, despojo, daños, allanamiento de morada, disparo de arma de fuego y abigeato; sin embargo, la Fiscalía General del Estado no rindió el informe solicitado.

194. Visto lo anterior, exhortamos a la Fiscalía General del Estado para que en caso de contar con investigaciones de delitos relacionados con el fenómeno de DFI, las realicen con la debida diligencia y bajo los parámetros constitucionales y convencionales, así como por los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

I. Falta de implementación de medidas adecuadas y oportunas para atender el desplazamiento forzado interno

195. El desplazamiento forzado interno es generador de múltiples violaciones de los derechos de las personas que los sufren. Frente a esta situación, la ausencia inmediata, adecuada y oportuna de la atención estatal potencializa los efectos de las violaciones y aumenta los niveles de vulnerabilidad de las víctimas.⁴⁵

196. La violación múltiple de derechos sólo se puede mitigar mediante la atención especializada y oportuna dirigida a atenuar y, en su caso, eliminar los efectos del DFI. Las acciones y medidas de atención deben tener en cuenta: i) Las problemáticas al inicio del desplazamiento o inmediatas a su ocurrencia; ii) Las problemáticas que se generan una vez avanzado el desplazamiento; y, iii) Las problemáticas en desplazamientos que se prolongan por tiempo indefinido.⁴⁶

197. Es importante mencionar, que en el inicio del desplazamiento las víctimas son particularmente vulnerables, siendo esencial asegurar su protección ante el reclutamiento forzado, la discriminación y la separación forzada de sus familias, además

⁴⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *"Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México"*, México mayo de 2016, pág.134, p.388.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 395.

en un primer momento y de manera inmediata necesitan asistencia en cuestiones básicas de supervivencia como lo es: alojamiento, servicios de agua potable, alimentos y acceso a condiciones higiénicas en el lugar donde se establezcan. De igual manera, los servicios de atención médica son indispensables.

198. Por lo anterior resulta de primordial importancia la existencia de protocolos de actuación inmediata cuando se presenten casos de DFI, en los cuales se contemplen medidas adecuadas y oportunas que sean integrales y eficaces para atender a las víctimas y así evitar la consumación de las múltiples violaciones a derechos humanos de las que son objeto.

199. Como ya se mencionó, el 9 de julio de 2020, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, aprobó la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” con fecha 21 de agosto del mismo año, ordenamiento que tiene por objeto atender y proteger a las personas que la violencia expulse de sus lugares de residencia.

200. De igual manera, dicho ordenamiento, mandata a los poderes públicos para que en el ámbito de sus competencias garanticen entre otras cosas la protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas y se tomen medidas contra el DFI. Asimismo, contempla la creación de un Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas, que tendrá como objetivo el diseño e implementación de políticas públicas destinadas al auxilio y protección de las personas desplazadas, así como para prevenir el desplazamiento interno y las que permitan superar las condiciones que lo generen.

201. Asimismo, el Programa identificará a las instituciones comprometidas para la atención integral de la población desplazada y determinará las directrices que permitan al personal y estructura administrativa de dichas instituciones prestar de forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

202. De conformidad con el artículo 43 de la citada Ley, el Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas deberá considerar:

- I. La identificación de las comunidades expulsoras de personas desplazadas;*
- II. La ubicación de las comunidades receptores de personas desplazadas;*
- III. Estimación de población desplazada;*
- IV. Las medidas de asistencia disponibles;*
- V. La prevención de la ayuda humanitaria nacional e internacional;*
- VI. Un plan de retorno;*
- VII. La constitución de grupos interdisciplinarios, para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan generar el desplazamiento;*
- VIII. Las acciones preventivas para mitigar los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y la protección de los bienes patrimoniales de la población desplazada;*
- IX. Las medidas que facilitarían el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, así como las que permitirían su acceso a la población desplazada;*
- X. Las acciones especiales de atención en materia educativa y de salud a la población desplazada;*
- XI. Las acciones especiales de atención previstas para la población desplazada con carácter vulnerable; y*
- XII. Todas las que resulten necesarias para la atención integral del desplazamiento interno.*

203. Consecuencia de lo anterior durante el año 2021, la entonces Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, emitió el Programa para la Atención y Protección de Personas Desplazadas⁴⁷, el cual contiene entre otras cosas, las acciones, medidas y líneas de acción, así como los compromisos de participación de las instituciones de gobierno de acuerdo a su competencia. De igual manera, se da cuenta de las comunidades expulsoras y receptoras por municipio; así mismo, informa que a la fecha de su emisión tienen un registro de 2,635 familias desplazadas, que primordialmente se encuentran asentadas en los municipios de Choix, Guasave, Culiacán, Salvador Alvarado, Mazatlán y Concordia; las medidas de asistencia

⁴⁷https://cedhsinaloa.org.mx/images/PROGRAMA_DE_ATENCI%C3%93N_A_PERSONAS_DESPLAZADAS_1.pdf

disponibles como lo son los apoyos alimentarios temporales y los programas de jornadas de apoyo; y se informa que por parte de la Comisión Estatal de Vivienda del Estado de Sinaloa, se han beneficiado 1,632 familias con asignación de 60 viviendas y 1522 lotes de terreno.

204. En el documento citado también se enumera una serie de acciones a realizar por parte de las diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno para generar acciones como: un plan de retorno; la constitución de grupos interdisciplinarios para la prevención y anticipación de riesgos que puedan generar desplazamiento; acciones preventivas para mitigar riesgos contra la vida e integridad de las personas y protección de bienes patrimoniales de la población desplazada; medidas que facilitarían el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales y las que permitirían su acceso a la población desplazada; acciones especiales de atención en materia educativa y de salud; y acciones especiales de atención prevista para la población desplazada con carácter vulnerable.

205. De igual manera, en dicho documento se enlistaban una serie de acciones pendientes a realizar así como la autoridad o autoridades responsables de su realización, sin embargo, en el informe rendido por la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable de fecha 7 de septiembre del 2022, señala que actualmente no se encuentra en funcionamiento dicho programa, sino que actualmente se encuentra operando el Fondo Especial para la Atención y Protección de Personas Desplazadas en el Estado de Sinaloa. Siendo de suma importancia acotar que de acuerdo a la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa tanto el Programa como el Fondo Especial ambos para la Atención y Protección de personas desplazadas tienen diferentes objetivos, por lo que se exhorta a las autoridades responsables a seguir con la observancia del Programa de Atención ya publicado o en su caso emitir uno nuevo, así como a poner en marcha las acciones necesarias para garantizar todas y cada una de las consideraciones previstas en la ley de la materia.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

206. Es importante tomar en cuenta que, los desplazamientos generados por conflictos o violencia pueden durar largo tiempo, por lo que todas las problemáticas que se presentan de manera inmediata y mientras aquel avanza, no sólo se agravan, sino que se convierten en el contexto de vida de las personas desplazadas. En ese periodo se enfrentan a la decisión de regresar a su lugar de origen, establecerse en la comunidad de acogida o reubicarse en un lugar nuevo, bajo un contexto de inminente pobreza y de las tensiones que puedan surgir con las comunidades donde decidan permanecer.⁴⁸

207. Ahora bien, de acuerdo al análisis de los informes solicitados a las autoridades estatales y municipales, se denota la falta de coordinación entre el gobierno estatal y los gobiernos municipales para atender y generar acciones de prevención, atención y eliminación de este fenómeno, la falta de recursos para la atención de las personas víctimas, la falta de acciones específicas como lo son la protección de las propiedades y/o posesiones, así como la atención de necesidades como lo son la vivienda, la salud, la seguridad, el trabajo y la educación, entre otras más.

208. En conclusión, de la revisión y análisis de la legislación y normativa aplicable, así como de los expedientes y los diversos informes solicitados se advierten violaciones a los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno por omisión de las autoridades de los dos órdenes de gobierno. Al no realizar las acciones de prevención y control de las causas que generan este fenómeno, en este caso es la violencia. Aunado a ello, una vez que se genera el desplazamiento no se realizan acciones de manera integral para la atención de las necesidades de las víctimas, exponiéndolos a un estado de vulnerabilidad donde permanentemente se les siguen violando sus derechos humanos.

⁴⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *"Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México"*, México mayo de 2016, pág.142, p. 413.

209. Por tal motivo, se exhorta a las autoridades tanto del gobierno estatal como municipales, para que adecuen el Programa de Prevención, Atención y Reparación del DFI, así como a trabajar de manera coordinada en la implementación de un programa de atención para las víctimas de este fenómeno, en el cual se incluyan medidas que cubran todas sus necesidades de manera integral y de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación y en lo mandado por los instrumentos internacionales incorporados a nuestro orden jurídico nacional.

J) Omisión de Reconocimiento y Registro Estatal de Personas Desplazadas

210. Tal como lo establece la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, se debe llevar a cabo un Registro Estatal de Personas Desplazadas con el objetivo de proporcionar la asistencia humanitaria a cada una de las víctimas en lo individual, su importancia consiste en tener los índices exactos de las víctimas de desplazamiento en cada uno de los municipios de nuestra entidad y brindarles un trato digno a cada uno de ellos, tomando en consideración sus circunstancias y necesidades particulares.

211. Del informe rendido por la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable (SEBIDES) se aduce que, a pesar de ser la institución encargada de la elaboración de dicho registro por mandato normativo, no existe ningún registro oficial de personas desplazadas en Sinaloa; sin embargo, informaron que se están desarrollando los mecanismos para llevar a cabo de forma eficaz el procesamiento de los datos arrojados en las entrevistas realizadas a las víctimas del DFI implementado por la Universidad Autónoma de Occidente, esto a consecuencia del Convenio de Colaboración celebrado entre estas dos Instituciones.

212. Derivado de la importancia de contar con padrones oficiales sobre este tema, el Relator Especial de los Derechos Humanos de los Desplazados Internos de la ONU, afirmó lo siguiente:

“Las cifras oficiales de los desplazados internos presentadas por los gobiernos suelen diferir significativamente de las que manejan los organismos internacionales y las organizaciones



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

no gubernamentales, entre otros motivos, por las deficiencias en la recopilación y el registro de los datos y, en algunos casos, por el deseo de restar importancia al problema y al número de afectados por los desplazamientos internos. Esto último sucede sobre todo en situaciones de conflicto o de violencia y cuando las autoridades nacionales son cómplices de la situación de desplazamiento. Las deficiencias en los procedimientos de registro y la renuencia de los desplazados a registrarse por temor, falta de información u otros factores pueden contribuir a que se subestime el número real de desplazados. El Centro de Vigilancia de los Desplazamientos Internos destaca que, con frecuencia, las cifras sólo reflejan a las personas que viven en campamentos, cuando el 60% de los desplazados internos se encuentran dispersos en otros lugares y con familias de acogida, y a menudo no se les computa oficialmente. Incluso cuando se les tiene en cuenta en los datos oficiales, las preocupaciones y percepciones de los desplazados internos no suelen reflejarse en las estadísticas oficiales y requieren métodos de recogida de datos y encuestas de hogares más sofisticados”.⁴⁹

213. La inexistencia de registros contables fidedignos de las víctimas impide que se reconozca su situación de extrema vulnerabilidad y se minimizan los efectos que este tema conlleva. Por el contrario, el cumplimiento de esta obligación arrojaría una primera aproximación de las cantidades reales de víctimas afectadas por este problema y que cada una de ellas pueda gozar de sus derechos de asistencia y obtener una reparación integral por el daño sufrido, en aras de preservar sus derechos humanos.

K) Fondo especial para la atención y protección de personas desplazadas

214. El fenómeno del Desplazamiento Forzado Interno, afecta directamente la economía de las personas desplazadas, tomando en consideración que, al vivir este hecho, sufren de una directa separación de toda actividad económica de sustento sólida conocida por ellos, por ende, en la mayoría de los casos viven en situaciones de extrema pobreza o indigencia, lo que hace exigible el respaldo económico por parte de las autoridades a favor de este grupo de atención prioritaria.

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Chaloka Beyani”.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

215. Es por ello que resulta imprescindible que el Estado destine una parte del presupuesto público para el apoyo de las personas desplazadas. Así lo establece la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, al señalar como obligación a cargo del Ejecutivo del Estado destinar recursos monetarios suficientes a esta causa, estableciendo que *“la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año correspondiente, incluirá, en el ramo de Desarrollo Social, el Fondo Especial para la Atención de las Personas Desplazadas por la Violencia mediante el cual las personas inscritas en Registro Estatal de Personas Desplazadas dispondrán del apoyo [...]”*. Es importante hacer hincapié en que de la existencia del Registro derivará la aplicación del Fondo, por ende, es indispensable la existencia de ambas figuras para la efectiva aplicación de la Ley.

216. Tal como lo regula la referida legislación, la cobertura del Fondo debe comprender los siguientes aspectos: asistencia emergente en cuanto a alimentos, agua potable, alojamiento, ropa y medicamentos; atención especial a la vulnerabilidad de madres con hijos pequeños, mujeres cabeza de familia, personas adultas mayores y personas con discapacidades; reasentamiento, en cuanto a financiamiento de vivienda y proyectos productivos para la creación de oportunidades de empleo que permitan la generación de ingresos a favor de las personas desplazadas.

217. Por lo anteriormente planteado podemos advertir la significativa importancia de la existencia de un Fondo para la Atención de Personas Desplazadas, con el fin de que se mejore la asistencia humanitaria que se les brinda durante el tiempo que dure su condición y hasta que se logre su retorno voluntario o su incorporación a la nueva localidad de asentamiento, que cubra sus necesidades básicas y propicie su estabilización socioeconómica al facilitarles el acceso a empleos y proyectos productivos.

L) Programa para la Atención y Protección de Personas Desplazadas

218. Para lograr una efectiva defensa de los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento se contempla en la multirreferida legislación estatal, la creación del Programa para la Atención y Protección de Personas Desplazadas a cargo de una Comisión Intersecretarial cuyo funcionamiento es dirigido por la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable (SEBIDES), teniendo como finalidad trazar un plan de acción a través del cual se logre el diseño e implementación de políticas públicas destinadas al auxilio y protección de las personas desplazadas así como para prevenir el desplazamiento interno y las que permitan superar las condiciones que lo generen.

219. Es importante mencionar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó información a la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable (SEBIDES) con relación a la existencia del mencionado Programa, obteniendo como respuesta que no se encontraba operando actualmente. Sin embargo, en el micrositio denominado *“Monitoreo a la Implementación de la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa” implementado por la Comisión Estatal para el Acceso de Información Pública, el Gobierno de Sinaloa y esta CEDH, se advierte la existencia de un documento titulado “Programa para la Atención y Protección de Personas Desplazadas”.*

220. La existencia de este Programa es necesaria pues implica el reconocimiento de esta problemática social y la elaboración de acciones para hacerle frente. El hecho de no contar con el mencionado programa, entraña una postura de retroceso en relación a los desplazados, lo que conlleva a su revictimización debido a que no existen acciones que visibilicen su situación y, por ende, se complica el hecho de recibir asistencia humanitaria, el cómo administrarla y proporcionarla por parte de las autoridades.

221. Por todo lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fundamentales que le son inherentes, así como 4° Bis, párrafo segundo, de la Constitución local, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los Gobiernos Municipales, todos del estado de Sinaloa, y en el ámbito de sus particulares competencias, las siguientes:

III. Recomendaciones

Primera. De manera coordinada entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en los municipios y comunidades donde se ha presentado el fenómeno de desplazamiento forzado interno.

Segunda. De manera coordinada entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios en los que se ha presentado el fenómeno de DFI, se elabore y aplique conjuntamente un protocolo de seguridad que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en dichos municipios.

Tercera. Se elaboren y apliquen los programas específicos que correspondan para que las personas desplazadas tengan acceso a las herramientas y medios que requieran para restablecer sus medios de subsistencia.

Cuarta. Se elabore y aplique un programa de acceso a viviendas adecuadas y/o subsidios de arrendamiento del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, tomando en cuenta sus necesidades y requerimientos.

Quinta. El Gobierno del Estado de Sinaloa, mediante las autoridades de salud debe implementar estrategias y/o programas de salud para la atención física y psicológica con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, para asegurar la protección integral de este derecho humano a todas las personas víctimas de este fenómeno.

Sexta. Generar planes y/o programas en materia educativa observando los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, mediante acciones de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, para garantizar en todo momento el derecho a la educación primordialmente en favor de la niñez víctimas de DFI.

Séptima. Realizar las acciones de investigación necesarias y pertinentes para esclarecer los hechos de violencia que generan el DFI, actuando con la debida diligencia y bajo los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Octava. Que se cuente con el Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas en términos de la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa.

Novena. Crear el Registro Estatal de Personas Desplazadas por causa de la violencia en términos de la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa.

Décima. Incluir en las sucesivas Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado el Fondo Especial para la Atención de Personas Desplazadas por la Violencia en términos de la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa.

222. Esta Recomendación General, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

223. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, hago del conocimiento a ustedes que las recomendaciones generales no requieren aceptación de las instancias destinatarias; sin embargo, en atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, atentamente se les solicita que dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, remitan a esta Comisión Estatal las pruebas correspondientes tendientes al cumplimiento de la presente Recomendación.

**El Presidente de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa**

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega